

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un estampar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 2 Mayo 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MEDIDAS SANITARIAS CONTRA LA PERINEUMONIA CONTAGIOSA

Declarada oficialmente en el BOLETIN OFICIAL de ayer la existencia de la Perineumonía contagiosa en varias vaquerías de Zaragoza y en el término municipal de Villamayor, preciso se hace, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos y a fin de evitar la propagación de tan terrible plaga de la ganadería vacuna, señalar las medidas que contra tal enfermedad deben tomarse.

Pero antes de tratar de estas medidas de un modo particular, conviene, para disipar temores y que alarmas infundadas no prosperen, que se diga, que se asegure, que se garantice, como hacerse puede, que el hombre es completamente refractario a la Perineumonía contagiosa; que el microbio de Nocard no encuentra terreno abonado para vivir en el organismo humano; que no hay que huir de los vaqueros como de los apestados; que tampoco, por tal enfermedad de las reses vacunas,

peligra la salud del caballo, del mulo, del asno, de la cabra, de la oveja ni de ningún otro animal doméstico de los que en España se explotan.

Y como la base de toda medida sanitaria contra la Perineumonía contagiosa ha de arrancar del conocimiento de la existencia de esta enfermedad, allá donde anide, pues si la existencia de la Perineumonía se oculta y los focos de contagio se desconocen, de poco servirán cuantos preceptos sanitarios se dicten, oportuno es recordar que el Reglamento vigente de Policía pecuaria, en su art. 5.º, dice así: «Todo ciudadano que tuviere noticia ó sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal correspondiente. Se hallan especialmente obligados a cumplir con tal deber, bajo la pena en caso de omisión de 25 á 250 pesetas de multa: los dueños de animales enfermos y sus administradores y dependientes; los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, y el municipal, siempre que no justifique la ignorancia del hecho; el Visitador municipal de ganadería y cañadas y cuantas personas ejerzan autoridad en el mismo caso.»

Extremo es este de la denuncia de la existencia de las enfermedades contagiosas, que si siempre se cumpliera ganarían mucho la salud pública y la riqueza pecuaria. La ocultación de los primeros casos de una enfermedad contagiosa es la causa, casi siempre, de que en proporciones alarmantes se difunda; pues atacado el mal en sus comienzos, destruidos los focos de infección en un principio, probabilidades hay, y muchas, de que los gérmenes patógenos no se diseminen. Los responsables, pues,

de la propagación de las enfermedades contagiosas, son, al menos moralmente, los que las ocultan; y una ocultación de esta naturaleza que para el ocultador puede suponer muy poco, nadie puede calcular los perjuicios que ocasiona ó puede ocasionar dada la fuerza expansiva de algunas enfermedades.

Por esto debe cumplirse con lo que el mencionado art. 5.º manda y por esto no merecen excusa los que á sabiendas laboran por la ruina de la ganadería y posponen á mezquinos intereses el más sagrado, el más supremo de todos: la salud pública.

Conocida la existencia de la enfermedad contagiosa, de la Perineumonía en el caso presente, lo primero que deben hacer los propietarios, aun antes de que la Autoridad correspondiente lo ordene, y siquiera sea de un modo provisional, es proceder al *aislamiento*, medida sanitaria que, como dice el artículo 21 del Reglamento, consiste en la separación de los animales sanos de aquéllos que se sepa ó se sospeche están atacados de Perineumonía contagiosa. Para el aislamiento se precisan distintos establos, y como éstos son pocas las vaquerías que los tienen, punto menos que imposible resulta la práctica de esta medida sanitaria, al menos en condiciones regularmente aceptables. Dividir provisionalmente un establo en varios compartimientos para aislar los enfermos de los sospechosos y unos y otros de los sanos, aconsejarse debe cuando de distintos locales no se dispone, pero este aislamiento por necesidad ha de resultar muy defectuoso.

Téngase presente que la so'a separación de los animales enfermos de los sanos no evita el contagio de la Perineumonía exudativa. Poco importa que las reses estén separadas, aunque haya bastante distancia de los locales ocupados por las enfermas á los habitados por las sanas, si otras reglas, complementarias del aislamiento, no se observan. Los instrumentos de limpieza, los abrigos, los utensilios y objetos diversos de las vaquerías, los abrevaderos, los estiércoles, los alimentos, etcétera, etc., pueden estar contaminados y convertirse en agentes transmisores del germen de la enfermedad. El hombre mismo se encarga con mucha frecuencia de llevar el microbio de la Perineumonía de los animales enfermos á los sanos; de transportarlo de los establos infectados á los en que la enfermedad no existe. Por esto deben desinfectarse bien todos los objetos que hayan podido contaminarse; por tal motivo cuanto se emplee para el cuidado y limpieza de los enfermos no debe usarse para la limpieza y cuidado de los sanos; esta es la causa de que se recomienda que las personas encargadas de la asistencia de los atacados no tengan comunicación con los animales libres de la Perineumonía; á esto se debe que se aconseje que no beban en el mismo abrevadero unos y otros; por esto la desinfección de los estiércoles que hayan servido de cama á los enfermos; por esto también la prohibición de que penetren en los establos de arados infectos otras personas que las que tengan en ellos alguna misión que cumplir y la obligación que tienen éstas de desinfectarse bien al salir, etc., etc., y tal es la causa, por fin, de que

no puedan salir de sus establos los enfermos y sospechosos, ni los sanos del recinto en que estén instalados todos los locales de la explotación, salvo el caso de que sospechosos ó sanos hayan de ser conducidos al matadero, y esto con previa y oportuna autorización.

Si estas reglas del aislamiento no se observaren, tengan presente los Alcaldes y Veterinarios municipales que incurren en la multa de 50 á 500 pesetas.

Saberse debe también que los animales que padecen enfermedades contagiosas no pueden ser objeto de comercio, ni tienen libre circulación, ni que los sospechosos ó contaminados pueden llevarse más que al matadero, y esto con autorización especial y por ruta señalada, pues del mismo modo que está prohibida la importación de animales enfermos de Perineumonía ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan de lugar donde reine la enfermedad, prohibida debe estar también la exportación ó salida en las mismas condiciones.

Las ferias y mercados de ganados así como los concursos y exposiciones de los mismos no deben celebrarse en las zonas infectadas.

Verificado el aislamiento debe procederse al empadronamiento y marca de los animales sometidos á esta medida sanitaria.

La desinfección juega un importantísimo papel en la profilaxis de las enfermedades infecto-contagiosas, y por esto deben someterse á la acción de los agentes reconocidos como microbicidas, los locales en que hayan permanecido reses atacadas de Perineumonía, los utensilios y objetos que hayan estado en contacto con las mismas, os vehículos que hayan servido para trasportarlas, bien después de muertas, ya al lugar del sacrificio, los vestidos y el calzado, así como las manos del personal que hubiese estado al servicio de los establos infectos, etcétera, etc. A las Compañías de ferrocarriles, muy especialmente, se las obligará á cumplir con lo que las disposiciones vigentes ordenan respecto á la desinfección del material de transporte empleado en la conducción de animales enfermos y sanos, imponiéndolas, de lo contrario, las reglamentarias multas.

Como la desinfección tiene que practicarse por el servicio de Policía municipal y bajo la inspección del Veterinario, nada se dice aquí de la manera de llevarlo á cabo ni de los desinfectantes que hayan de emplearse, pues en todos los casos, y en vista de lo que el Reglamento previene, el Veterinario municipal dispondrá lo más conveniente.

Respecto al sacrificio de los enfermos, y en ocasiones, de los enfermos y de los sospechosos de Perineumonía, la Superioridad dictará las disposiciones oportunas. Pero no olviden los propietarios que los que maliciosamente ocultan la Perineumonía no tienen derecho á las indemnizaciones reglamentarias, como tampoco lo tienen por las reses que se sacrifiquen, si proceden del extranjero, cuando esta medida sanitaria se aplique dentro de los tres meses que sigan á la fecha de la importación.

Las inoculaciones preventivas contra la Perineumonía, ordenadas lo mismo que el sacrificio de los enfermos por el art. 111 del Reglamento y las

indemnizaciones por muerte á consecuencia de dichas inoculaciones de que trata el 114, se practicarán por disposición de la Superioridad y ateniéndose á lo que el Reglamento manda, si se estiman convenientes. De practicarlas en Zaragoza se considera mejor proceder por tandas ó lotes que no de una vez á todo el ganado vacuno y emplear, mejor que el método de Willems, el moderno con virus del Instituto Pasteur.

Conviene también que sepan los propietarios que durante la existencia de la epizootia no puede realizarse la repoblación de los establos que hayan tenido animales enfermos sino con otros que estén inoculados veinte días antes y siempre después de haber desinfectado el local, y que no podrá ser destinada al consumo público la carne de animales sacrificados por Perineumonía, excepto cuando se compruebe por reconocimiento facultativo que la enfermedad se hallaba en el primer período y no existían complicaciones septicémicas.

Y como todas las medidas sanitarias, á excepción del provisional aislamiento, han de ser ordenadas por las Autoridades; y como es preciso insistir en la necesidad de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento, respecto á la denuncia de la Perineumonía, hágase ésta lo más pronto posible, participen los Veterinarios municipales á los Alcaldes y al Inspector provincial todos los casos que descubran, dése conocimiento de los mismos por los Alcaldes á este Gobierno, que cuantas precauciones hayan de tomarse y cuantas medidas sanitarias convenga llevar á la práctica se dictarán oportunamente indicando la forma más eficaz de realizarlas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza 3 Mayo 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION QUINTA

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Para el mejor desempeño de las funciones especiales que corresponden á este Instituto, ruego á usted se sirva remitirme, á la mayor brevedad posible, una relación detallada de las multas que haya impuesto por contravenciones ó faltas á las disposiciones vigentes en materia de reglamentación del trabajo por diversos conceptos, especificando cada uno; de las cantidades que con ese motivo se hayan recaudado y de la inversión, justificada debidamente, que se haya dado á esos fondos; debiendo, si no hubiera hecho uso de esa acción ejecutiva, que le reconoce la legislación vigente, manifestarlo igualmente para constancia del hecho en este Centro.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 29 de Abril de 1905.—El Presedente, G. de Azoárate.—Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de R. forma Socialer.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA — 7.º REGIMIENTO MONTADO

Debiendo procederse á la venta en pública subasta, el día 16 del actual, á las once de su maña-

na, en el cuartel del Carmen, que ocupa el expresado, de tres yeguas y un caballo de desecho que tiene el mismo; se hace saber para los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 2 de Mayo de 1905.—El Comandante mayor, Pedro Clavería.

SECCION SEXTA

En los primeros quince días del mes de Mayo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que haya sufrido la riqueza rústica y urbana de este término municipal, previa la presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos reales de transmisión de bienes.

Gotor 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Domingo García.

Hasta el 15 del próximo Mayo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Codo 24 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Los repartimientos de consumos y guarderío del año actual se hallan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos procedentes.

Codo 27 de Abril de 1905.—El Alcalde Pedro Pérez.

Hasta el día 10 del próximo mes de Mayo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa exhibición de los documentos que las justifiquen.

Alhama 28 de Abril de 1905.—El Alcalde, Vicente Ferrer.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares, se requiere á los hacendados forasteros, propietarios de fincas urbanas enclavadas en este término municipal, para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se provean de las relaciones juradas que les facilitará esta Alcaldía, debiendo llenarlas y devolverlas antes de expirar el indicado plazo á la misma oficina, pasado el cual incurrirán en las multas á que se refiere al art. 11 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900.

Alhama 28 de Abril de 1905.—El Alcalde, Vicente Ferrer.

Hasta el día 20 del próximo Mayo y durante las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría municipal de esta villa las alteraciones que vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y p. cuaria, para la formación del apéndice al amillaramiento de 1906, debiendo los interesados presentar los documentos justificativos liquidados en forma.

Sádava 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Mariano Aibar.

Todos los que deseen tomar parte en la subasta para la recaudación de los repartos de consumos y extraordinario de esta localidad, podrán efectuarlo con arreglo al pliego de condiciones obrante en la Secretaría municipal, la cual tendrá lugar el día 7 del próximo Mayo, en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

La Zaida 29 de Abril de 1905.—El Alcalde, D. S. O., Julio Galán, Secretario.

Por el término de ocho días consecutivos, se encontrará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento del impuesto de consumos, formado para el presente año de 1905, al objeto de recibir reclamaciones.

Villafeliche 30 de Abril de 1905.—El Alcalde, Melchor Romea.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el término de quince días, se admitirán las alteraciones de riqueza que hayan sufrido los vecinos y terratenientes en la de rústica y urbana de este término municipal, previa presentación de los documentos legales.

Villafeliche 30 de Abril de 1905.—El Alcalde, Melchor Romea.

Hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan tenido en su riqueza, previa exhibición de los documentos públicos que acrediten el pago de derechos reales por transmisión de bienes.

Santa Cruz de Grío 29 de Abril de 1905.—El Alcalde, Angel España.

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría municipal las alteraciones que los contribuyentes del término hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos legales.

Letux 30 de Abril de 1905.—El Alcalde, Joaquín Clavería.

Por término de quince días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y pecuaria y urbana, previa la presentación de los documentos que las justifiquen.

Sierra de Luna 29 de Abril de 1905.—El Alcalde, Mariano Aranda.

Hasta el día 16 del próximo Mayo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, previa presentación de los documentos justificativos, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana.

Chiprana 29 de Abril de 1905.—El Alcalde, Manuel Acero.

Hasta el día 20 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en la riqueza rústica y pecuaria y urbana, previa presentación de documentos legales que lo justifiquen.

Berdejo 29 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pascual Caballero.

Hasta el día 20 del corriente mes se admitirán en esta Alcaldía las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus diversas clases de riqueza contributiva, mediante la presentación de documentos legales.

Erla 2 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José La Sierra.

Hasta el día 8 del próximo Mayo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los propietarios hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa la presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Saviñan 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Antonio Sarto.

A los efectos reglamentarios, y por término de ocho días, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de consumos y gremial de alcoholes.

Mequinenza 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Manuel Copons.

Hasta el día 15 del próximo Mayo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza rústica y pecuaria y urbana, mediante la presentación de documentos legales que lo justifiquen.

Vierlas 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Vicente Lahera.

El Ayuntamiento y Junta pericial que presido han acordado llevar á cabo los trabajos para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término, con sujeción á las vigentes disposiciones, á cuyo fin se invita á los propietarios residentes en este pueblo y á los que habiten fuera de él para que por sí mismos ó por medio de sus encargados ó apoderados, presenten en la Secretaría de la Corporación, hasta el 15 de Mayo próximo, las relaciones juradas de las fincas que posean, debiendo hacer presente que el que no lo hiciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Mateo de Gállego 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Isidro Pérez.

Hasta el 20 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes de esta villa y terratenientes de la misma hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana.

Fuentes de Ebro 28 de Abril de 1905.—El Alcalde, Benito Urzola.—P. S. O. D. Guirles, Secretario.

Hasta el día 10 del próximo mes de Mayo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas respectivas, previa presentación de documentos legales.

Olvés 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Martín Roy.

Desde el día 1.º de Mayo próximo hasta el 20 del mismo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes

nientes hayan sufrido en sus diferentes riquezas, previa la presentación de los documentos que las justifiquen.

La Muela 30 de Abril de 1905.—El Alcalde, Francisco Monreal.

Hasta el día 15 del próximo Mayo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes de este pueblo hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana.

Castejón de las Armas 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, José Lacarta.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares existentes en este término municipal, se requiere por el presente á los propietarios forasteros, para que por sí ó por sus Administradores ó encargados presenten en esta Alcaldía las declaraciones juradas de las fincas urbanas que posean en esta jurisdicción, hasta el día 15 de Mayo próximo, á cuyo fin, y por la Secretaría, se les facilitarán los impresos necesarios, advirtiéndose que á los que no cumplan el indicado servicio se les impondrá la responsabilidad que proceda, conforme á la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 y Real orden de 20 de Enero último.

Ricla 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Nicolás García.

D. Cecilio Lapiedra Molina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Botorrita.

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 22 de Abril último, adoptó acuerdo, en virtud del cual, y en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último, ha de procederse á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de este término municipal, por carecer el mismo de dicho documento.

A este efecto, todos los propietarios, Administradores ó encargados que posean edificios ó solares en este propio término, observarán las siguientes:

Primera. Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro fiscal, deben recibo.

Segunda. Que al llenar dichas relaciones juradas, no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encabezado.

Tercera. Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso, cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez aprobada en legal forma.

Cuarta. Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una misma relación.

Quinta. Que dentro del plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido las oportunas relaciones juradas, vienen obligados á llenarla y á entregarla á los encargados de recogerlas á domicilio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las correspondientes responsabilidades, para el caso de infringir cualquiera de las anteriores prevenciones.

En Botorrita, á 1 de Mayo de 1905.—El Alcalde,

Cecilio Lapiedra.—P. S. M., el Secretario, Julián Galve.

D. Luis Cruz Ricarte, Alcalde ejerciente de la ciudad de Daroca;

A los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial hago saber: Que en el presupuesto y repartimiento de atenciones carcelarias de dicho partido, precedida la superior aprobación, han correspondido para el presente año natural de 1905 las cuotas que á continuación se expresan, á saber:

PUEBLOS	Cuota anual	Cuota semestral
	Pesetas.	Pesetas.
Daroca.....	597'25	298'62
Abanto y Pardos.....	127'51	63'76
Acered.....	127'25	63'62
Aguarón.....	493'89	246'94
Aladrén.....	41'94	20'97
Aldehuela de Liestos.....	43'50	21'75
Anento.....	71'66	35'83
Atea.....	137'23	68'61
Badules.....	56'37	28'19
Berreco.....	31'23	15'61
Cariñena.....	927'35	463'68
Cerveruela.....	43'83	21'91
Codos.....	126'69	63'34
Cosuenda.....	308'35	154'17
Cubel.....	69'96	34'98
Encinacorva.....	165'24	82'62
Fombuena.....	35'47	17'73
Fuentes de Jiloca.....	183'15	91'58
Gallocanta.....	31'21	15'60
Langa.....	61'99	30'50
Las Cuernas.....	37'07	18'53
Lechón.....	43'41	21'70
Luesma.....	44'37	22'19
Mainar.....	51'65	25'82
Manchones.....	88'24	44'12
Mara.....	76'53	38'27
Miedes.....	136'17	68'09
Montón.....	73'30	36'65
Murero.....	67'38	33'69
Nombrevilla.....	41'66	20'83
Orcajo.....	78'85	39'42
Pauiza.....	310'58	155'29
Retascón.....	30'12	15'06
Romanos.....	41'16	20'58
Ruesca.....	42'30	21'15
Santed.....	32'64	16'32
Torralba de los Frailes.....	70'12	35'06
Torralvilla.....	49'10	24'55
Used.....	152'34	76'17
Valconchan.....	24'79	12'40
Valdehorna.....	25'20	12'60
Val de San Martín.....	41'19	20'60
Villadoz.....	73'71	36'85
Villafeliche.....	123'59	61'80
Villanueva de Jiloca.....	81'74	40'87
Villarreal.....	71'62	35'81
Vistabella.....	58'29	29'15

Y para que conste y sirva de notificación en forma, expido el presente en Daroca, á uno de Mayo de mil novecientos cinco.—El Alcalde, Luis Cruz.

Hasta el día 20 del actual se admitirán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las solicitudes de altas y bajas que los contribuyentes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza amillarada, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Cerveruela 1 de Mayo de 1905.—El Alcalde, por orden, Joaquín Andreu.

Hasta el día 10 del próximo mes de Mayo, se admitirán, en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes, vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Torralba de los Frailes 28 de Abril de 1905.—El Alcalde, José Aranda.

Por término de quince días, á contar desde esta fecha, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1903 y presupuestos adicional y refundido para ejercicio de 1904.

Cervera de la Cañada 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, José María Aranda.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julián Ramos San Cristóbal, natural de Pozaldez (Omedo), de quince años de edad, vecino que fué de esta ciudad, de la que desapareció el día diez del pasado Abril en compañía de su padre que anda ambulante con carta de socorro pidiendo por los pueblos, ignorándose las demás circunstancias y su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por ante la actuación del que refrenda sobre sustitución de leñas en el monte «Ballones», de Zuera; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Julián Ramos San Cristóbal, y caso de ser habido dispongan su traslación, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á primero de Mayo de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, á virtud de lo mandado por la

Excmo. Audiencia provincial de la misma, en causa seguida por este Juzgado contra Mariano Barcelona Ferruz, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, sobre hurto, ha acordado en providencia de hoy se haga saber á dicho procesado que por auto de la Sala, fecha veintidós de Abril se tuvo por desistido al Ministerio fiscal de la acción penal que ejercitaba contra Mariano Barcelona Ferruz, dejando por ello sin efecto la requisitoria publicada para su prisión.

Y á fin de que se tenga por notificado en debida forma de derecho el procesado Mariano Barcelona, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Zaragoza, á uno de Mayo de mil novecientos cinco.—El Secretario, Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don Ramón Carpi Mirallas, hijo de Don Francisco y Doña Teresa, natural y vecino de Sariñena, donde falleció en veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta, hallándose casado con Doña Macaria Martínez; la de Don Juan Carpi Martínez, hijo del Don Ramón y de Doña Macaria, natural de Sariñena, fallecido en Zaragoza en diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro; y la de Doña Gregoria Morera Carpi, hija de Don Manuel y Doña Antonia, natural de Sariñena, donde falleció en diez de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, hallándose casada con Don Saturnino Lana.

Se anuncia igualmente que han comparecido reclamando esas herencias, las personas que van á nombrarse, á saber: Respecto de la herencia de Don Ramón Carpi Mirallas, Don José Carpi Martínez y Don Joaquín y Don Mariano Marías Carpi, estos dos últimos en representación de su madre Doña Juliana Carpi Martínez, hija del Don Ramón, á quien premurió, hallándose por consiguiente los reclamantes, respecto del finado Don Ramón, el Don José en primer grado de la línea recta descendente y el Don Joaquín y el Don Mariano en segundo grado de igual línea como representantes de su madre, que era descendiente en primer grado. Se hace constar que la reclamación se deduce también en favor de Don Francisco y Don Juan, hermanos bilaterales del Don José, y por consiguiente de igual línea y grado que éste con relación al Don Ramón. Respecto á Don Juan Carpi Martínez, su hermano bilateral Don José, quien hace la reclamación para sí y á favor igualmente de su hermano Don Francisco, difunto, siendo ambos, por consiguiente, parientes del Don Juan en segundo grado de la línea colateral; y respecto de Doña Gregoria Morera Carpi, Doña María Lana, cuyo parentesco con ella, como hija suya, es en primer grado de la línea recta descendente.

Se hace constar que la reclamación de la herencia de Don Ramón Carpi Mirallas se contrae á los bienes procedentes de la de Don Joaquín Carpi, por cuanto el Don Ramón y su mujer, en la capitulación que para el casamiento de su hijo Don Francisco otorgaron en Sariñena á ocho de Febrero

ro de mil ochocientos sesenta y ocho ante el Notario Don Joaquín Nasarre, le nombraron heredera de todos sus bienes muebles y sitios que poseían, entendiéndose el nombramiento para después del fallecimiento de los instituyentes y segregándose de dicha herencia los bienes pertenecientes al instituyente de su difunto primo hermano Don Joaquín Carpi Lecina, entonces poseídos en usufructo por Doña María Jimeno Tolosana.

Y por último, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á las expresadas herencias para que comparezcan á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—Por su mandado, Justo Emperador.

Cédula de notificación.

En el expediente de información posesoria promovido en este Juzgado por el Procurador don Sixto Abad, en nombre de D. Faustino Llonch Casaboch, para inscribir en el Registro de la propiedad, á nombres de éste, la posesión de las dos terceras partes indivisas de un solar que fué granero, sito en esta ciudad, plaza de San Pablo, señalado con el número seis moderno, antes sin número, con una extensión superficial de cincuenta y seis metros cuadrados; lindante por derecha y espalda con locales y graneros de la parroquia de San Pablo, señalados en la misma plaza con el número cinco moderno, que antes constituyeron el fosal del Capítulo de San Pablo y por la izquierda con casa número siete, propia de D. Vicente López antes de D. Dámaso Sancho, y de una casa con corral, sita en esta capital, calle de San Bas, número sesenta y seis antiguo y moderno, de superficie ignorada, lindante por la derecha entrando con la número sesenta y cuatro, propia de D. Mariano Calvo, hoy de sus herederos, por izquierda con la casa número sesenta y ocho, perteneciente á don Manuel Puertas, hoy á D. Pablo Arrieta López y por la espalda con otra de D. Mariano Bello; el señor Juez de primera instancia de este distrito de San Pablo, á virtud de escrito de veintidós del actual presentado por dicho Procurador Abad, ha dictado la providencia, que á la letra dice:

Providencia.—Juez Sr. Cruces.—Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos, y consignándose en él los domicilios de algunas de las personas de quienes el recurrente D. Faustino Llonch Casaboch adquirió en parte los bienes que son objeto de este expediente de información posesoria; déseles personalmente conocimiento de la instrucción del mismo, á los fines que pueda interesarles; y respecto de los fallecidos Vicente Lezcano Navarrio, Jacinto Lezcano Llonch, Dolores Llonch Casaboch y Joaquín Llonch Casaboch, cuyos herederos y residencia son hoy desconocidos, y de los ausentes y de ignorado paradero Pañía García Monroy, Vicente Lezcano Llonch, Josefa Rodes Gracia, Manuel Lezcano Llonch, Artemiro Viñes Piñol, Josefa Osed Ferrer, Angeles Llonch Osed y Nicolás Ferrer y Ferrer, notifíqueseles la

instrucción de este expediente por cédula que se fijará en el sitio público de costumbre y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, señalándoles el plazo de treinta días para que comparezcan en este Juzgado á deducir los derechos que crean asistirles, sin perjuicio de lo cual, y á los efectos de serles notificado en persona este proveído, practicará la parte instante las gestiones oportunas para averiguar el punto en que ocurriese el fallecimiento de dichos Vicente Lezcano Navarrio, Jacinto Lezcano Llonch y Dolores y Joaquín Llonch Casaboch y el actual domicilio de los ausentes. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito, doy fé.—Cruces.—Aute mí, Manuel Palomares».

Y á fin de que sirva de notificación á los habientes derecho de los fallecidos, cuyos nombres y residencia se desconocen y á los demás interesados de domicilio ignorado, libro y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, visada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito, en Zaragoza, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.—El Escribano, Manuel Palomares.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gervasio Cruces.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas en la causa seguida contra Julián Pérez Ruiz y otro, por expedición de billetes falsos del Banco de España, he acordado sacar en pública subasta, bajo las condiciones que se expresarán, los bienes embargados al citado Julián, que son los siguientes:

1.º Una viña, sita en la partida denominada Hombría de la Paridera, de un cahiz y cuatro hanegas de cabida, que linda al Este con Juan Gil, al Poniente con Manuel Aseuio, al Mediodía con viuda de Feliciano Jaime y al Norte con herederos de Tomás Pérez, la que se halla sin cultivar: tasada en veinte pesetas.

2.º Otra viña, en el Ginestar, de dos hanegas, también sin cultivar, que linda al Sur con Felipe Gómez, al Poniente con Hilario Pérez, al Mediodía con carretera de Castellanos y al Norte con Huecha de la Cierma: tasada en doce pesetas.

3.º Otra viña, en la misma partida de Ginestar, inculta, de hanega y media de cabida, que linda al Sur con herederos de Bernardo Vicén, al Mediodía con Atilano Pérez, al Poniente con Simona Pérez y al Norte con herederos de Bernarda Vicén: tasada en seis pesetas.

4.º Otra viña, en la Cierma, de tres hanegas, sin cultivar, que confronta al Sur y Norte con Sarda, al Poniente con Juan Pérez, y al Mediodía con herederos de María Aperte: tasada en una peseta.

5.º Otra viña, en Lumbaco, inculta, sobre hanega y media de cabida, que linda al Sur con Juan Gil Ortiz, al Poniente con Juan Redrucho, al Mediodía con Ruperto Pérez y al Norte con Benito Gil: tasada en cinco pesetas.

6.º Otra viña, en la Huerva, de seis almudes, que confronta al Sur con la viuda de Gregorio Aperte, al Mediodía con Pedro Bargaete, al Po-

niente con herederos de Agustín Lapuente y al Norte con Ruperto Pérez, también sin cultivar como todas ellas: tasada en seis pesetas.

Las seis viñas de que se trata están en el término municipal de Trasmoz, partido de Tarazona.

Que para la subasta que se ha de celebrar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, se ha señalado el día treinta de Mayo próximo venidero, á las diez de la mañana.

Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ú oficina pública destinada al efecto el diez por ciento cuando menos del total importe de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes pudiéndose rematar á calidad de cederlo á tercera persona.

Y que no existen títulos de propiedad, pudiendo suplirse los mismos por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—El Actuario, Manuel Palomares.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en la causa que instruye por hurto de una moneda de plata á una joven desconocida, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á dicha joven y á una sirviente que el día diecinueve del actual, y hora de las once, denunció al guardia municipal número sesenta y cinco, en los Porches del Paseo, esquina á la plaza de la Constitución, que dos muchachos de unos trece años habían sustraído una moneda de plata á otra muchacha, para que dentro del término de quinto día comparezcan ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, para recibirles declaración que consiguiéndose las señas personales por ignorarse.

Zaragoza veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.—El Actuario, Manuel Palomares.

Pamplona.

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santos Orofino Díaz, de unos veintitrés años de edad, soltero, hormero, natural de la provincia de Soria, ignorándose el nombre del pueblo, el de sus padres y su actual paradero, que es de estatura regular, delgado, cejas y pelo negro, color moreno, bastante pálido, que viste pantalón de pana abotinado, chaqueta oscura, alpargata blanca cerrada y camisa también blanca, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para estar á derecho en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto y estafa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo la ley.

Dado en Pamplona á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.—Fermín Garbayo.—Ante mí, Feliciano N.

Vigo.

D. Adolfo Serantes Feijóo, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido;

Hago público: Que en la pieza separada de declaración de herederos tramitada por consecuencia de las diligencias de prevención de abintestado del finado D. Desiderio Adé Oliveiro, natural de Zaragoza, vecino y del comercio de esta población, en las que se personó el Procurador Galíño, en nombre de D. Camilo Montes, éste como tutor de su hija incapacitada D.^a María Josefa Montes, esposa del finado, se dispuso llamar por segunda vez y en la forma que preceptúa el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, á los que se crean con derecho á la herencia dejada por el mismo, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación en los periódicos oficiales, comparezcan á reclamarlo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo acordado expido el presente en Vigo, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.—Adolfo Serantes.—El Actuario, José Viso.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 228 y siguientes de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 é Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884, se cita á todos los propietarios que posean terrenos dentro de la zona del pantano de San Bartolomé y de las vegas de Camazales, Las Fuentes, Trillar, Remolinos, Lis-car, La Estuértica, Luchán, Facemón y el Gancho, á una reunión general que tendrá lugar el día 5 del próximo Junio, á las nueve de la mañana, en el Salón de actos de este Ayuntamiento, con el objeto de constituirse en Comunidad de regantes y proceder á la formación de las Ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos.

Encarezco y ruego á los propietarios concurren á tan importante acto ya que en el vá á tratarse de un asunto del mayor interés local.

Egea de los Caballeros á 1 de Mayo de 1905.—Benjamín Bentura.

Sindicato de riegos de la villa de Gelsa.

No habiendo podido celebrarse por falta de número la Junta general extraordinaria convocada para el día 24 del presente mes, con objeto de dar cuenta de la dimisión del Sindicato, se convoca de nuevo y con el mismo fin á todos los regantes para el día 15 del próximo mes de Mayo, á las nueve de la mañana y en el sitio de costumbre; advirtiéndose que siendo ésta segunda convocatoria se tomara acuerdo con el número de regantes que concurren.

Gelsa 30 de Abril de 1905.—El Presidente, Juan Bergasa.